



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 121
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad Medellín
<b>Accionante</b>	Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy, C.C. 71'382.991
<b>Accionado</b>	Secretaría de Movilidad de Medellín
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 025 <b>2023 00489 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

**Confirma.** Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**, consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados –o podrían serlo-, todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de las eventuales anomalías que en el trámite de notificación pudieran presentarse, las acciones en comento se erigen como el mecanismo idóneo para debatir las presuntas irregularidades, verbigracia una indebida notificación y por ende extemporaneidad para solicitudes de audiencia.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Felipe Alejandro Rodríguez Arismendy, identificado con C.C. 71'382.991, en su calidad a Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 21 de abril de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

#### I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad arriba mencionada, básicamente direccionada a que fueran tutelado el derecho

fundamental al debido proceso. El accionante precisó, grosso modo, que interpuso derecho de petición ante el ente accionado, *“...de reclamación debido a un proceso contravencional por una supuesta infracción a las normas de tránsito”*, ante el cual le fue contestado que *“...dicho procedimiento se surtió bajo la normativa aplicable para el caso en concreto y adjuntan la documentación solicitada entre ellas las guías de envió de la notificación personal”*.

Frente a tal procedimiento de notificación, aduce el accionante, *“...puede evidenciarse que, en su afán de notificar, en el segundo intento no solo faltan las mismas evidencias anteriormente anotadas, a esto se suma que esa notificación se realizó por fuera de los tiempos establecidos en la norma que muy claramente dice “días hábiles” obsérvese señor juez que la fecha de notificación del segundo intento se realizó un día Sábado el cual no puede tomarse como día hábil”*.

En tal sentido, en la medida que, en síntesis, asevera no le fue notificado en debida forma todo el procedimiento contravencional, acude a la acción de tutela pretendiendo sea declarada la nulidad de toda la actuación administrativa en cuanto dicho procedimiento se encuentra claramente viciado.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 10 de abril de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través del Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría adscrito, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos. Efectuando una breve sinopsis de lo administrativamente acontecido, en lo tocante con la sanción impuesta, refirió que se *“...expidió la resolución sancionatoria 0001698642 del 09/02/2023, declarando responsable contravencionalmente al señor FELIPE ALEJANDRO RODRÍGUEZ ARISMENDY, en relación con la orden de comparendo D05001000000034320114 del 09/08/2022”*, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y por lo cual goza de la presunción de legalidad.

Ahora bien, refiriendo, no obstante, que el accionante *“...se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos”*, indicó que, una vez reportada la infracción de tránsito en la que incurrió el aquí accionante, se procedió a remitir *“...la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N.1 a la dirección registrada en RUNT, que para el caso correspondió a la CL 36 63 85 AP 101 MEDELLÍN (ANTIOQUIA)”*,

aseverando que el procedimiento se adelantó “...de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, se notifica al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar con los descuentos o a solicitar audiencia, queda debidamente vinculado según lo estipulado en el artículo 136° de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

Finalmente, señalando que todo el procedimiento contravencional se adecuó al debido proceso, esto es al marco normativo vigente en materia contravencional, refirió que, en todo caso, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente en tanto en cuanto “...el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión del accionante”.

Así las cosas, enmarcando su decisión en el examen del derecho fundamental al debido proceso administrativo y la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, resaltó el A quo, “es claro que la acción constitucional no resulta procedente, como quiera que existe un conflicto de orden legal, que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Contencioso administrativa para que allí se desate la disputa planteada”; lo anterior, en cuanto concluyó que, por demás, al no observarse “...en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para el afectado que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad para impedir la consumación de la vulneración a que alude”, de ahí que la acción impetrada devenga improcedente, así declarándolo.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo precisando que, “...el juez solo se limitó a trasladar la responsabilidad por competencia ante lo contencioso administrativo sin darme la oportunidad de ser protegido por el debido proceso y gozar así de las mínimas garantías procesales, como sería el caso de conocer al menos que se está llevando un proceso contravencional a mi nombre en el que pueda interponer recursos, declararme culpable, controvertir las pruebas en audiencia pública o poder acceder a los descuentos que me otorga la ley en materia de tránsito”.

Y, aunque contrariamente a lo solicitado en su escrito genitor, esto es, que “...este caso en concreto no se trata de que se declare la nulidad del acto administrativo se trata de que la secretaria de tránsito me brinde

*todas las garantías procesales en virtud del debido proceso*"; el accionante –claramente se infiere–, insistió en que el procedimiento contravencional contraría las garantías constitucionales, puntualmente al debido proceso, en cuanto no le fue correctamente notificado.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 9 de mayo de 2023.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de Tutela** como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla.

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*<sup>1</sup>.

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*<sup>2</sup>.

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...). Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”*<sup>3</sup>.

**2.** De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia, puntualmente precisando que el A quo no puede limitarse a trasladar el asunto a lo contencioso administrativo sin entrar a controlar la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, máxime en cuanto no se le brindó la oportunidad de, por ausencia de una correcta notificación, integrarse al contradictorio en materia contravencional, razón por la cual impugna la decisión.

En ese orden de ideas, cabe advertir que la decisión adoptada será íntegramente confirmada, al ajustarse a los parámetros procedimentales de la acción de tutela adecuados al caso concreto.

En efecto, *a contrario sensu* lo expuesto por el impugnante, e incluso siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho la presente

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> *Ibíd*em

acción de tutela deviene absolutamente improcedente, toda vez que, en lo tocante con sus aspectos procesales, el principio cardinal referido por el A quo, esto es el principio de subsidiariedad, de suyo impide cualquier abordaje de fondo de lo debatido por el accionante, principalmente en cuanto no fue demostrado y mucho fundadamente invocado perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional<sup>4</sup> (tal cual, se itera, fue advertido por el A quo); por lo que, en consecuencia, se aviene íntegramente ajustado al marco jurídico constitucional vigente el que se traslade al accionante al escenario de las acciones contencioso administrativas de las que dispone, frente a las cuales cabe advertir que, efectivamente, el término prescriptivo de que tratan, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional –precisamente el que refiere el accionante-, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 21 de abril de 2023, dado que al accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablando las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que el mismo plantea de cara a eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de la multa impuesta sino del procedimiento de notificación adelantado por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. DECISIÓN

**1. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 21 de abril de 2023, de conformidad con lo motivado de manera antecedente.

---

<sup>4</sup> Se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

D